

# Congreso Mundial de la Naturaleza

Montreal, Canadá

13 a 23 de octubre de 1996

## 1.43 Participación del público y derecho a la información

CONSIDERANDO que el público, incluidas las organizaciones de ciudadanos preocupados por el medio ambiente, está llamado a jugar un papel clave en el fomento de la protección del medio ambiente y el logro de modalidades de desarrollo ecológicamente más sostenibles;

CONSIDERANDO que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) estipula que (Principio 10): “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”;

CONSIDERANDO que si se da a las personas y organizaciones acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos de reclamación, podrán complementar la función de las autoridades reglamentarias y contribuir a hacer cumplir la legislación ambiental;

CONVENCIDO de que los derechos a la información y la participación deben garantizarse a través de medidas jurídicamente vinculantes en conjunción con mecanismos eficaces que aseguren la participación del público y su acceso a la información y la justicia;

DESTACANDO su compromiso en pro de una mayor participación del público en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente y de un mejor acceso a la información a nivel mundial, y subrayando la necesidad de que la información se transmita con prontitud, tomando nota, por ejemplo, de que en algunos países existen plazos de 10 días laborables para ello;

SUBRAYANDO el derecho de los ciudadanos a acceder sin obstáculos a la información sobre el medio ambiente, a menos que exista un motivo imperioso para no divulgarla;

RESALTANDO que los gobiernos tienen la obligación positiva de, aparte de responder a las demandas de información, de mantener al público informado de las cuestiones que afectan al medio ambiente;

TOMANDO NOTA DE las Directrices de las Naciones Unidas/CEPE sobre el acceso a la información y la participación del público en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente aprobadas en la Conferencia Ministerial dedicada al Medio Ambiente y Europa, que tuvo lugar en Sofía, Bulgaria, en 1995;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la decisión de elaborar una Convención Naciones Unidas/CEPE sobre el acceso a la información y la participación del público en la toma de decisiones sobre el medio ambiente, que será sometida a aprobación en la Cuarta Conferencia Europea de Ministros del Medio Ambiente, que tendrá lugar en Aarhus, Dinamarca, en junio de 1998;

El Congreso Mundial de la Naturaleza, en su 1er período de sesiones, Montreal, Canadá, 14 a 23 de octubre de 1996:

1. INSTA a todos los Estados a que consideren la necesidad de establecer una Convención mundial, en el marco de las Naciones

Unidas, que garantice que los derechos democráticos a la información y la participación se respeten en todo el mundo;

2. SOLICITA a todos los Estados que adopten y apliquen leyes nacionales que garanticen al público el acceso a la información sobre el medio ambiente y faciliten y promuevan la participación del público;

3. PROPONE las siguientes directrices para la legislación nacional, así como para una Convención mundial:

a) Las disposiciones relativas al acceso del público a la información ambiental, que prevean, entre otras cosas, que:

- i) el derecho de acceso se confiera a toda persona, sin necesidad de demostrar interés alguno;
- ii) todas las autoridades públicas que posean información de importancia ambiental, así como los

# Congreso Mundial de la Naturaleza

Montreal, Canadá

13 a 23 de octubre de 1996

órganos privados que desempeñen funciones públicas, tengan el deber de transmitir esa información previa solicitud;

iii) la definición de la información abarcada sea lo bastante amplia como para englobar toda la información ambiental significativa;

iv) sólo se autorice la reserva de información en casos definidos legalmente. Los motivos para negar el acceso a una información han de interpretarse en términos restrictivos, debiendo compararse en cada caso el interés público de divulgar esa información con los intereses que se beneficiarán con su no divulgación. Los motivos para no atender a una demanda de información deben ser expuestos por escrito;

v) la información se facilite en el más breve plazo, que deberá establecerse por ley. La información, en principio, debe facilitarse en la forma especificada por el solicitante, siempre que esté disponible en esa forma;

vi) los derechos percibidos por suministrar la información no excedan de los costos de reproducción física y entrega, cuando proceda. Debe estudiarse también la posibilidad de establecer disposiciones que eximan del pago de derechos cuando se trate de volúmenes pequeños de información fácil de conseguir;

vii) toda persona a quien se deniegue información pueda impugnar la decisión mediante un procedimiento de apelación oportuno, transparente y vinculante;

b) Deben adoptarse medidas para velar por que las propias autoridades públicas posean información ambiental adecuada. Tales medidas deben abarcar el suministro obligatorio de información a las autoridades públicas de forma por conducto de mecanismos como informes sobre la emisión de sustancias tóxicas y auditorías ambientales generales;

c) Las disposiciones relativas a la participación del público deben garantizar, entre otras cosas, que:

i) el derecho a participar se hace extensivo en principio a todas las personas físicas o jurídicas, así como a las organizaciones que se ocupan del medio ambiente;

ii) la gama de decisiones en que puede darse una participación del público es lo bastante amplia como para englobar todas las decisiones que tienen importantes implicaciones para el medio ambiente;

iii) los obstáculos financieros no dificultan la participación ni redundan en desequilibrios de ésta;

iv) se empieza a consultar al público desde el inicio mismo del proceso de toma de decisiones, dándose el correspondiente aviso público en regla y un plazo razonable para la presentación de comentarios;

v) se publica una decisión fundada que aborde cada uno de los argumentos de fondo esgrimidos en el proceso de toma de decisiones;

vi) el público tiene derecho a recurrir la decisión o la forma en que haya sido tomada, mediante un procedimiento de apelación antes de que la decisión se ratifique y haga efectiva.

d) Todos los Estados deben reconocer a las personas y organizaciones un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos de apelación para que puedan recurrir toda acción que consideren incompatible con el derecho ambiental, a un costo razonable, en concreto:

i) el derecho de toda persona a entablar procedimientos judiciales o administrativos debe abarcar:

a) el derecho a entablar un procedimiento administrativo de revisión de una decisión o propuesta administrativa, cuando el ordenamiento jurídico nacional prevea dicha revisión;

b) el derecho a solicitar la revisión judicial de una decisión o acto de un órgano público incluida la omisión de un acto;

c) el derecho a entablar acciones directas contra quienes realicen actividades incompatibles con el derecho ambiental;

ii) cuando se recurra a la vía judicial, los Estados deberían prever la posibilidad de medidas provisionales eficaces;

4. SOLICITA a los gobiernos y demás decisores que además de promulgar las leyes, creen la infraestructura necesaria para facilitar la participación del público y la transparencia;

5. PIDE que se procure aumentar la capacidad de estimular la participación efectiva del público, tanto en los órganos

# Congreso Mundial de la Naturaleza

Montreal, Canadá

13 a 23 de octubre de 1996

responsables de facilitar la intervención del público como en los que pretenden intervenir directamente, principalmente las organizaciones de ciudadanos preocupados por el medio ambiente, con inclusión de:

- a) la adopción de las medidas necesarias para educar, formar y dotar de recursos a los funcionarios responsables de facilitar la participación del público, con el fin de que puedan cumplir con la máxima efectividad sus funciones;
- b) la creación por los gobiernos de un clima favorable a la afirmación de un movimiento en favor del medio ambiente, reconociéndose al mismo tiempo que el motor de ese movimiento debe ser el propio público.

*Nota: Esta Recomendación fue adoptada por consenso. La delegación de Suiza, Estado miembro, ha indicado que es partidaria de la participación del público pero que, por motivos relacionados con el derecho internacional, si hubiera habido una votación se hubiera abstenido, refiriéndose a la cláusula introductoria del párrafo dispositivo 3 d) y al inciso i) de ese mismo párrafo. La delegación de Alemania, Estado miembro, ha indicado que si hubiera habido una votación se hubiera abstenido. La delegación del Reino Unido, Estado miembro, ha indicado que apoya la finalidad de la Recomendación pero que, por los motivos que se indican en el volumen que contiene el Informe, si hubiera habido una votación se hubiera abstenido.*